

JR

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO- R.C.E.  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ROJAS DÍAZ  
**DEMANDADOS:** EDIFICIO MEGAPARK UNIDAD RESIDENCIAL Y OTRA  
**RADICADO:** 2021-00454-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderada judicial por **ARNULFO ROJAS DÍAZ**, en contra del **EDIFICIO MEGAPARK UNIDAD RESIDENCIAL** y la señora **MARÍA MARGARITA QUINTERO**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1- Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020, pues el aportado no tiene nota de presentación y tampoco se allegó prueba del mensaje de datos por medio del cual el poderdante se lo remitió a la apoderada para verificar su autenticidad y obviar este requisito<sup>1</sup>
- 2- Aclare lo relacionado a la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, haciendo la manifestación jurada legalmente prevista, y debiendo informar como la obtuvo, aportando las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que les han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.
- 3- Informe el domicilio de los demandados de conformidad con el Art. 82 numeral 2º del CGP.
- 4- Acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, respecto de la subsanación de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto 03/09/2020, Rdo. 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate: De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

<sup>2</sup> Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

<sup>3</sup> Inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado propio)



**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**